

Guadalajara, Jal., 15 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas noches.

Iniciamos la Décimo Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se

precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Solicito atentamente al Secretario Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la autorización de este Honorable Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para resolver el juicio ciudadano 55 de este año, promovido por Filiberto Pozos Zurita y Luis Villavicencio Córdova, por su propio derecho a fin de impugnar los puntos de acuerdo adoptados en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, mediante los cuales resolvió las solicitudes de registro de candidatos de las planillas de municipales en los ayuntamientos de Tijuana y Tecate, presentadas por la coalición Alianza Unidos por Baja California.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se propone, en primer término, tener por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación de cuenta, así como desestimar los motivos de desechamiento hechos valer por los terceros interesados, y en consecuencia, entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

En este sentido, los actores comparecen doliéndose, esencialmente de que los puntos de acuerdo impugnados, violan los derechos humanos de los enjuiciantes, así como diversos artículos constitucionales, toda vez que fueron emitidos, sin atender a lo dispuesto por el convenio de coalición de la Alianza Unidos por Baja California.

Sostienen lo anterior, ya que en dichos dispositivos de la convocatoria, se estableció que por lo que ve al Partido de la Revolución Democrática, la selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, se haría de conformidad con lo estipulado en la convocatoria expedida por la Comisión Política Nacional.

Además, se estableció que correspondía al mismo partido designar a los candidatos que ocuparían el segundo y sexto regidor en Tijuana y el segundo regidor en Tecate, siendo los aquí actores los designados por dicho ente político y no obstante ello se registró a personas diversas.

Además, los actores se quejan de que la autoridad responsable, no verificó que las personas a quienes se les otorgó indebidamente el registro, hubieran emanado del proceso de selección de candidatos que el Partido de la Revolución Democrática determinó para dichos espacios. Ya que de haberlo hecho así hubiera verificado que los actores fueron designados por dicho partido, a la sexta regiduría del municipio de Tijuana y a la segunda de Tecate, respectivamente, y no así a las personas que fueron finalmente registradas.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta se propone calificar estos agravios como infundados.

Se arriba a la anterior determinación, puesto que en la especie de la normativa que regula el procedimiento de registro de candidatos en el estado de Baja California, no se advierte en forma alguna que la autoridad administrativa electoral esté compelida a verificar el procedimiento interno que llevó a cabo partido político o coalición para la postulación de los candidatos, cuyo registro se solicita.

En esa medida, se considera que no le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que el registro concedido por la autoridad no está fundado ni motivado. Toda vez que como se dijo de acuerdo a la ley electoral de Baja California no compete a la autoridad administrativa electoral verificar de oficio el procedimiento de selección de candidatos, llevado a cabo al interior de cada partido o coalición.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que tampoco le asiste la razón a los actores cuando afirman que en el procedimiento de registro de las planillas de municipales para los ayuntamientos de Tijuana y Tecate no se respetó lo establecido en el convenio de coalición de la alianza “Unidos por Baja California”.

Lo anterior, puesto que si bien es cierto en el convenio de coalición citado se estableció que correspondía al Partido de la Revolución Democrática designar a los candidatos en la segunda y sexta regiduría para el ayuntamiento de Tijuana y segunda para el caso de Tecate.

No menos verídico resulta que dicho convenio de coalición fue modificado en aras de cumplir con lo estipulado en el artículo 257 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Baja California en materia de cuotas de género.

En este sentido, debe destacarse que la cláusula séptima bis adicional al convenio de coalición, establece que se reservan determinadas candidaturas para ser ocupadas por personas del género femenino, entre ellas una regiduría para el caso de Tijuana y otra para el caso de Tecate.

Por lo anterior, en el proyecto se razona que no dejó de observarse o se incumplió con lo dispuesto en el convenio de coalición, como lo sugieren los actores, sino que el hecho de que se registrara a personas distinta a los aquí actores, encuentra explicación en la medida que dicho convenio fue modificado para ajustar las candidaturas con la cuota electoral, que la ley electoral de Baja California impone.

Aunado a lo anterior, no existe elemento de convicción en el expediente que demuestre que los actores hayan impugnado esta modificación al multireferido convenio de coalición, ni tampoco se desprende que en la demanda génesis de este juicio hayan esgrimidos agravios tendientes a controvertir las mismas.

En consecuencia, se propone confirmar los puntos de acuerdo impugnados.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración la cuenta rendida.

Si no hay intervenciones, solicito al señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Ávila Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Entonces esta Sala resuelve el juicio ciudadano 55 de 2013.

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Solicito atentamente al secretario Ernesto Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48, 49, 50 y 51, todos de 2013 turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48, 49, 50 y 51, todos de 2013 promovidos por Alma Ivette Rodríguez Chacón, Monserrat Elvira Villareal Torres, Olivia Alicia Saenz Estrada, Blanca Amelia Gamez Gutiérrez, respectivamente, todos por su propio derecho.

A fin de impugnar el acuerdo emitido el 4 de abril pasado por el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Chihuahua, en el que establecen lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos para el proceso electoral 2013.

En su demanda, cada una de las actoras solicita la inaplicación del párrafo tres del artículo 131 de la ley electoral del estado de Chihuahua, la última parte del párrafo cuatro del artículo 133 del citado ordenamiento, así como los puntos 2.1.1, 2.2.2 y los considerandos décimo quinto y décimo octavo del acuerdo impugnado por considerar que contravienen en su perjuicio diversos preceptos legales y convencionales en materia de derechos humanos relacionados con su derecho a participar como candidatas a cargo de elección en el proceso que actualmente transcurre en Chihuahua.

En primer término, en la consulta se propone acumular los medios de impugnación de cuenta al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 de 2013 por ser este el más antiguo al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se propone fundado el agravio en el cual las actoras solicitan la inaplicación del párrafo tres del artículo 131 de la ley electoral del estado de Chihuahua, así como al considerando décimo quinto del acuerdo impugnado, toda vez que, como se detalla

en el propia consulta, la excepción prevista en el precepto impugnado resulta transgresora de lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales, algunos de carácter vinculante de los que México es parte.

Además de que no se estima factible su interpretación armónica con le marco jurídico electoral vigente en nuestro país.

Ello, en virtud de que se considera que hace nugatoria la cuota de género establecida en la legislación electoral local y vulnera los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y de no discriminación contra las mujeres.

En ese entendido, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 29/2002 de rubro Derechos Fundamentales de Carácter Político-Electoral, su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva.

La ponente estima que los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros en el contexto del registro de candidaturas, no debe ser interpretado de manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, deben potencializarse los derechos humanos y restringirse las excepciones o límites a los mismos.

Así, en el marco de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos y asumiendo precisamente que sus estatutos cumplen con los requisitos que exige, tanto la Constitución Federal como los códigos de la materia, al haber sido aprobados por las autoridades administrativas respectivas, se considera que no deben tener cabida a las excepciones a las cuotas de género basadas en procedimientos democráticos.

Ello porque los procedimientos partidarios revisten como regla general tal calificativo.

Por consiguiente, para la ponencia resulta inviable interpretar la excepción prevista en el artículo 131, párrafo tres de la legislación electoral de Chihuahua, de manera tal que resulta armónica o conforme con el bloque constitucional, previsto por el artículo 1° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no descansar en una base objetiva y razonable.

Por tanto, se estima que reconocer como válida la excepción, resulta tanto como sostener que no es necesaria y que por tanto, puede ser eliminada la acción afirmativa, de ahí la propuesta de inaplicar el precepto aludido.

Por otra parte, los motivos de disenso enderezados con la finalidad de inaplicar los apartados 2.1.1 y 2.2.2 del acuerdo impugnado, en donde la responsable agregó la frase “en la medida de lo posible”, al establecer que los partidos políticos procurarán postular o registrar fórmulas de candidatos a diputados y regidores por integrantes del mismo género, se propone calificarlos igualmente fundados.

Ello en virtud de que en la normatividad electoral de Chihuahua contempla la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar candidatos para las selecciones de diputados y regidores, con el 50 por ciento de las fórmulas de un mismo sexo.

Por tanto, la ponente considera que la disposición legal consistente en hacer efectiva la igualdad de oportunidad para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse en la fórmulas que se integren para los cargos de regidores y diputados, tanto en los candidatos propietarios como en los suplentes, ya que el hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género, garantiza que se cumpla con la regla prevista en el propio ordenamiento, facilitando el equilibrio de género, no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Conforme a lo anterior, si la norma del estado de Chihuahua prevé la paridad con base en la jurisprudencia de rubro cuota de género, las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietarios y suplentes del mismo sexo, entendiéndose no como una recomendación o potestad facultativa, sino como una obligación.

En ese sentido, la Magistrada ponente considera que los lineamientos establecidos en el acuerdo impugnado, debieron estar redactados de tal forma que se evidencia la obligación de los institutos políticos y coaliciones para cumplir con la cuota de género, al integrar sus candidaturas a regidores y diputados locales con el 50 por ciento de cada género.

Ahora, por lo que ve a la solicitud de inaplicación del artículo 133, párrafo cuatro de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, en el que se prevé que para los cargos de suplencia no es necesario cumplir con la regla de alternancia, la ponente propone considerar lo contrario. Esto es que dicha alternancia debe cumplirse no sólo en el caso de los candidatos propietarios, sino también en el de los suplentes.

Se plantea lo anterior, al estimar que la razón de los últimos radica en que de llegarse a presentar vacantes en los propietarios, estos serían sustituidos por personas del mismo sexo, y por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género, no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Por ende, a juicio de la ponencia y partiendo de una perspectiva de género, las solicitudes de registro de candidatos deben estar integradas con el 50 por ciento de propietarios del mismo sexo; regla que también se propone sea aplicable a los suplentes. Pues considerar lo contrario y aplicar el precepto tildado de inconstitucional se vulnerarían derechos humanos y generaría una contradicción con lo previsto en el resto del ordenamiento respecto de la cuota de género.

En ese contexto, en el proyecto se propone inaplicar el artículo 133, párrafo IV en la porción normativa que indica que para los cargos de suplencia no será obligatoria la alternancia que se contempla para los propietarios.

Por último, en lo que respecta al agravio en el cual las accionantes aducen que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo impugnado se excedió de su facultad reglamentaria al definir en el considerando décimo quinto, lo que se entiende por proceso democrático. Se propone estimarlo infundado, en virtud de que la responsable únicamente se remitió a lo que señalaba la ley al

reproducir de forma casi literal el texto legal, tal como se evidencia en el proyecto de la cuenta.

En consecuencia, en el proyecto se propone inaplicar los preceptos ya mencionados y ordenar a la autoridad responsable que modifique el acuerdo impugnado conforme a lo establecido en el último considerando de la propuesta de resolución.

Además se propone conceder a la autoridad responsable un plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia para que refleje en los lineamientos de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato. Lo cual deberá informar a esta Sala Regional durante las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Antes de poner a la consideración la cuenta dada y el proyecto que estoy proponiendo.

Quisiera hacer una breve intervención. Aún cuando considero que la cuenta fue lo suficientemente explícita en las razones por las cuales se estiman fundados los agravios de las accionantes relacionados con la inconstitucionalidad de los preceptos legales; quiero expresarles algunas de las razones que me llevan a tal conclusión.

La interpretación sistemática y funcional del principio de igualdad y no discriminación establecido tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretados a la luz del principio de progresividad de los derechos fundamentales previstos en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es posible concluir que el principio de igualdad no debe de ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

Bajo esta concepción es dable concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de los poderes constituidos de establecer acciones afirmativas a favor de los grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto, acciones afirmativas que no admiten excepción alguna.

En este sentido tanto el legislador federal, como el local, tienen la obligación de establecer en las leyes conducentes cuotas de género a favor de las mujeres para los cargos de elección popular.

El principio de igualdad se constituye en un elemento fundamental de estado social y democrático de derecho, o solamente en su aspecto formal, concebido como la igualdad de trato de los ciudadanos ante la ley y en la ley como un elemento fundamental del estado de derecho, sino también en su aspecto sustancial a fin de lograr una igualdad material entre las personas al tomar en cuenta las diferencias de hecho que existen entre cada individuo que inciden directamente en el desarrollo social de cada uno de ellos que constituyen el fin último de todo régimen constitucional y elemento esencial de la justicia.

Esta interpretación del principio de igualdad tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos conforme al nuevo paradigma de estos derechos creado por el constituyente permanente al reformar el artículo 1º Constitucional.

El propósito medular del constituyente permanente en la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado 10 de junio de 2011, consistió en expandir, en maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que pudieran darse.

De lo anterior es posible concluir que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia ley

fundamental y con los tratados internacionales en la materia que han sido suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Tal principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas personas la protección más amplia o favorable a ellas bajo el principio pro omine o pro persona.

Además, el Estado Mexicano ha suscrito tratados internacionales en los cuales establece la obligación de establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres en el ámbito público, a fin de incrementar su presencia en la toma de decisiones fundamentales del país.

En este sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de una manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe de ser respetado y protegido conjuntamente con los demás derechos humanos que están vinculados.

Los cuales no se deberán dividir, ni dispersar y cuya interpretación debe hacerse de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Cabe precisar que antes de la reforma al artículo 1° Constitucional que estableció en el bloque de constitucionalidad un nuevo paradigma de derechos humanos, sería entonces posible considerar que el principio de igualdad reconoce únicamente el aspecto formal antes mencionado.

Sin embargo, con posterioridad a la reforma, y en atención al principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, necesariamente debe concluirse que el principio de igualdad reconocido constitucionalmente, es de naturaleza material o

sustancial, lo cual resulta acorde a la tendencia seguida por los instrumentos internacionales que ya han sido citados en el proyecto de cuenta.

Así, el principio de igualdad reconocido, tanto en la constitución como en los tratados internacionales, exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados y consecuentemente el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a estos grupos.

Ahora bien, las mujeres pertenecen a un grupo social e históricamente discriminado, razón por la cual, en la actualidad se encuentran en una posición de desigualdad franca frente a los hombres y en lo que obedece al estudio, en cuanto al posicionamiento en el acceso y en el ejercicio de sus derechos fundamentales como son los derechos político-electorales.

Por ende, el reconocimiento constitucional de la igualdad material, exige el establecimiento de estas acciones afirmativas encaminadas a atemperar en situación de desigualdad, esta situación de desigualdad en la cual las mujeres históricamente se han encontrado.

Cabe precisar que las acciones afirmativas a favor de las mujeres, se distinguen por su naturaleza temporal. Esto es su previsión legislativa, únicamente durará el tiempo necesario para revertir la posición de desventaja en la cual se encuentran las mujeres frente a los hombres y por supuesto hasta que sus efectos perniciosos hayan cesado.

El tiempo pues no sabemos cuál es el necesario, pero sí queda muy claro que tienen una temporalidad.

Las cuotas de género, hoy por hoy, han demostrado ser una acción afirmativa efectiva cuando se aplica a cabalidad.

Por todo lo anterior, la cuota de género establecida en el artículo 131, párrafo dos de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, constituye una acción afirmativa real a favor de las mujeres que el legislador del

estado de Chihuahua se encuentra obligado a regular legalmente, sustentado en el principio de igualdad y no discriminación reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, por lo que no admite excepción en su aplicación, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia.

En este contexto, la norma contenida en el artículo 131, párrafo III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se traduce en un fraude al principio constitucional de igualdad, del cual deriva la obligación de establecer legislativamente acciones afirmativas a favor de las mujeres, como la prevista en el párrafo II. Pues la deja sin efecto real alguno toda vez que en esencia cualquier candidato postulado por algún partido político debe ser seleccionado mediante un procedimiento que cumpla con estándares mínimos de carácter democrático; por lo que dicha cuota de género en los hechos no tendría aplicación.

Por las mismas razones estimo que lo establecido en la parte final del párrafo IV del Artículo 133 de la legislación electoral del estado de Chihuahua es inconstitucional, puesto que permite eventualmente que se dé un fraude a la ley, ya que señala que en el caso de las candidaturas suplentes a municipales no aplica la alternancia en los lugares en que los registre.

De no inaplicar esa porción normativa también haría nugatoria la cuota de género, pues en el caso de renuncia de las candidatas propietarias podría tomar su lugar un hombre, afectando el porcentaje de representación alcanzado por el sexo femenino.

Por tanto, la propuesta que pongo a su muy atenta y distinta consideración es desaplicar al caso concreto el párrafo III del Artículo 131 por establecer una excepción de la cuota de género y la parte final del párrafo VI del diverso 134 en cuanto a exentar a los partidos políticos de registrar los candidatos suplentes de manera alternada.

De esta manera y con esta propuesta yo considero estar cumpliendo con mi deber de juzgar con perspectiva de género.

Muchas gracias. Está a su consideración.

Señor Magistrado Aguilar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida, señoras y señores, público asistente.

El proyecto de los juicios ciudadanos que se pone a nuestra consideración amerita, desde mi perspectiva, realizar una serie de reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Considero que esta reforma, como se refiere en el proyecto, es una reforma paradigmática que establece un cambio, una serie de cambios en el sistema jurídico mexicano reflejado en tres vertientes.

Considero que una primer vertiente es esta tutela de los derechos humanos previstos en la Constitución, y ahora en los tratados internacionales las diferentes garantías que tenemos en el sistema jurídico mexicano, porque ciertamente hay que señalarlo, ya la reforma constitucional diferencia garantías de derechos humanos, anteriormente estaban confundidos.

Pero ahora las garantías previstas en el sistema jurídico mexicano tienen que realizar esta tutela. Y por garantías me estoy refiriendo a todos los instrumentos procesales que tenemos disponibles, acciones de inconstitucionalidad, controversias, juicio de amparo y, por supuesto, los juicios propios de la materia electoral, el juicio ciudadano y el juicio de revisión constitucional. Tienen que realizar esta tutela con criterios maximizadores y además conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces considero que esta reforma tiene ésta primer vertiente sumamente importante. Una segunda vertiente es el cambio de modelo de control de constitucionalidad, antes de esta reforma imperaba un sistema de control de constitucionalidad solamente concentrado.

Esta reforma establece un cambio de paradigma porque ahora todos los jueces del país estamos obligados a realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos

humanos, sigue imperando control concentrado, pero en lo relativo a tres ámbitos: Acciones de inconstitucionalidad, controversias y juicio de amparo.

Pero, por supuesto, en materia de derechos humanos impera este nuevo sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad difuso ex officio, segunda vertiente sumamente importante derivada de esta reforma constitucional.

Y una tercer vertiente es en materia de interpretación de normas relativas a los derechos humanos, porque lo establece el artículo 1º constitucional, esta interpretación tiene que se conforme con la constitución y conforme con los tratados internacionales y además nos establece el imperativo de aplicar el principio pro persona, esto es la norma más favorable en materia de derechos humanos, encuéntrase donde esté, constitución, tratados internacionales o en alguna otra legislación.

Desde mi perspectiva son las tres grandes vertientes que establece esta reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Pongo esta referencia, porque en el proyecto, estamos hablando de un concepto novedoso en la legislación, no tanto en la doctrina, hablamos del concepto de bloque de constitucionalidad, un concepto sumamente interesante, porque en este control de constitucionalidad y convencionalidad los jueces debemos de cambiar el parámetro de validez que teníamos anteriormente, este parámetro de validez era solamente la Constitución, pero a partir de esta reforma constitucional hablamos de un parámetro de validez de las normas mucho más amplio.

Constituido, desde mi perspectiva, por la Constitución, por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, por los tratados internacionales, hablando del sistema interamericano, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y por supuesto la jurisprudencia derivada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el proyecto, precisamente nos referimos a una tesis muy importante del alto Tribunal que de alguna manera nos permite

considerar este parámetro de validez, este bloque de constitucionalidad, me estoy refiriendo a la tesis LXVIII con números romanos de 2011 que lleva por título: “Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”.

Y aquí nos establece que está conformado este parámetro por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, los derivados del análisis interpretativo que consta en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, todos los derechos humanos contenidos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Aquí con esta diferenciación ya más o menos conocida en el ámbito jurídico, si son criterios derivados de sentencias en las cuales México formó parte, son criterios vinculantes y todas aquellas sentencias distintas, serán criterios orientadores.

Pero de alguna manera, esta tesis, que la referimos en el proyecto, nos está dando el sustento para que en este cotejo, en esta confrontación de los preceptos legales, tomemos en cuenta todas estas disposiciones que realmente constituyen un auténtico bloque de constitucionalidad.

El proyecto realiza precisamente este análisis de los preceptos controvertidos, de los preceptos tildados de contrarios a la Constitución, con este bloque de convencionalidad, con este bloque de constitucionalidad, específicamente los artículos 131, párrafo tercero y los artículos 133, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Chihuahua.

Como ya se reseñaba en la cuenta, son preceptos que de alguna manera impiden o hacen nugatorio, ya lo señalaba la Magistrada Presidente, esta acción afirmativa de cuotas de género que está reflejado en la ley electoral en un 50 por ciento hombres y mujeres, pero el artículo 131, párrafo tercero establece este caso de excepción, tratándose de candidaturas derivadas de procesos democráticos, y por otro lado, el artículo 133 párrafo cuarto de la Ley Electoral de Chihuahua, establece también esta excepción tratándose de las suplencias, de las candidaturas suplentes tratándose de miembros de los ayuntamientos de esta entidad federativa, al establecer la inaplicación de las alternancias en estas suplencias.

De esta manera, de estos preceptos legales, se realiza en el proyecto una confrontación con este bloque de constitucionalidad realizando incluso la metodología que estableció el alto Tribunal para estos efectos.

También lo señala el proyecto, es la tesis que lleva por rubro pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, que establece una metodología que deben de seguir los jueces para realizar este control en el cual debe primero intentarse una interpretación conforme en sentido amplio, después de una interpretación conforme en sentido estricto, y si esto no fuera posible, inaplicar los preceptos controvertidos.

En el proyecto se llega a la conclusión de que no es posible realizar una interpretación conforme de los preceptos con este bloque de constitucionalidad, y se concluye la contravención al principio de igualdad, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos tratados internacionales, y también la contravención a diversos preceptos contenidos en tratados internacionales, cito algunos: artículo 7°, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 4° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Se establece en el proyecto que los preceptos controvertidos, reitero, hacen nugatoria esta acción afirmativa de las cuotas de género previstas en las porciones normativas ya señaladas de los preceptos controvertidos.

Finalmente quiero señalar que coincido, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida, con el criterio de que esta inaplicación de los preceptos legales controvertidos no contravienen los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63, 64 y 65 del 2009 que analizaron diversos preceptos de la ley electoral de Chihuahua.

Como bien se refiere en el proyecto el Alto Tribunal cuando realizó el análisis de dichos preceptos legales, fue en 2009, no estaba vigente la reforma constitucional de 2011, y el propio Alto Tribunal lo refirió. La

confronta el análisis de constitucionalidad ahí realizado fue solamente en relación con la Constitución; expresamente se señaló que no era viable, no jurídicamente posible en este análisis abstracto de constitucionalidad que realiza el Alto Tribunal realizarlo en relación con los tratados internacionales.

En este sentido coincido que el pronunciamiento de inaplicación y este análisis de constitucionalidad que se realiza en el proyecto no contraviene de manera alguna el pronunciamiento ya señalado por el Alto Tribunal.

También es necesario referirlo. Lo que estamos realizando nosotros de ninguna manera es un análisis abstracto, es un análisis concreto para la inaplicación. Y este análisis concreto para la inaplicación toma en consideración un parámetro de validez distinto que nos impone el Artículo 1º Constitucional y este parámetro de validez, como ya lo señalé, es este bloque de constitucionalidad en el que converge la Constitución, convergen los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con base en estas reflexiones, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida, anticipo mi votación favorable al proyecto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Magistrado Eugenio Partida, tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Aguilar.

Quiero fijar mi posición y exponer algunas de las razones que motivan el sentido de mi voto en relación al proyecto de la cuenta.

En estos asuntos cuatro ciudadanas militantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, impugnar el acuerdo del Instituto Electoral del Chihuahua en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a

diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos para el proceso electoral 2013, que está teniendo verificado en esa entidad federativa.

Quisiera destacar que en el estudio que abordar el proyecto, se plantea reconocer legitimación a las actoras frente al acto, es decir, como militantes de los institutos políticos de su afiliación, así como su carácter de mujeres interesadas en contender a cargos de elección popular. Cuestión que, desde luego, comparto, pues son ellas precisamente las que pueden resentir la afectación directa en sus derechos en relación al acto que se reclama en estos juicios.

También destaco el tratamiento que da al proyecto a las solicitudes de inaplicación de los artículos 131, párrafo III y 133, párrafo IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como los puntos 2.1.1 y 2.2.2 y los considerados décimo quinto y décimo octavo del acuerdo impugnado.

Me gustaría referirme a este primer precepto y compartir algunas reflexiones que me dejan el análisis del proyecto.

Como se ha referido en la cuenta, en el estado de Chihuahua la regla sobre tema de cuota de género es del 50 por ciento, esto es, establece la paridad.

Como excepción el precepto impugnado exime a la cuota en aquellas candidaturas que sean el resultado de un proceso de carácter democrático, lo cual constituye un contrasentido en relación con el establecimiento de un derecho absoluto que después se ve de alguna manera obstaculizado por esta fracción de excepción.

Sobre el particular, las ciudadanas consideran que la porción normativa constituye una injustificada restricción de los derechos políticos de las mujeres para acceder a las candidaturas a puestos de elección popular, cuyo planteamiento yo comparto también como usted lo hizo en el proyecto, señora Magistrada Presidenta.

Y en este tema, por demás interesante, ya se ha abordado por otras instancias jurisdiccionales, pero el enfoque que se plantea en estos casos, estimo, reviste un interés muy especial, dado que aborda el problema de la constitucionalidad en la norma. Algo que me parece

muy trascendente en el contexto de la lucha de las mujeres por lograr condiciones reales de igualdad en el acceso a los cargos de representación política.

Hasta este momento no se había abordado el tema de la constitucionalidad de las cláusulas de excepción que establecen los artículos que tiene que ver con el establecimiento del derecho de cuota de género y, por lo tanto, me parece relevante destacar que en este proyecto se está abordando ese tema de manera frontal, lo que hasta este momento, no es de mi conocimiento, exista alguna resolución en la que se aborde frontalmente el tema de la inconstitucionalidad de estas excepciones.

Por lo tanto, es un asunto de suma relevancia y su tratamiento, Magistrada Presidenta, me parece no nada más que tiene un aspecto de perspectiva de género, sino que también, conforme a las nuevas reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, tiene una perspectiva humanista y eso lo hace que tenga una virtud en ese sentido.

Perspectiva de género y perspectiva humanista planteada en un mismo proyecto en el que, desde estas dos perspectivas de análisis se está logrando o se está arribando a la conclusión de la aplicación de un precepto.

Me parece muy interesante y desde este momento anuncio que en este aspecto y en los demás que se plantea en el proyecto, desde luego que estoy muy de acuerdo, porque creo firmemente en que esa lucha en la que las mujeres han persistido a través de los tiempos por lograr una igualdad no nada más formal, sino también material, como se plantea en el proyecto, es una lucha muy válida y es una lucha que abona a la democracia de nuestro país y del planeta en general.

Dicho esto, me parece compañeros magistrados que el estudio que se ofrece en relación con este agravio, va en armonía precisamente con el nuevo modelo de la tutela judicial efectiva y con el deber de las autoridades de otorgar en el ámbito de su competencia la protección más amplia frente a los actos y resoluciones que vulneren derechos fundamentales, como lo son los político-electorales.

Ahora bien, según se razona en la consulta, si agotados los pasos del control jurisdiccional de la norma, no es posible armonizar su contenido con la Constitución de la República mediante una interpretación conforme, los jueces del país debemos optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios e división de poderes y de federalismo, sino que por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

En este sentido me parece razonable estimar que tanto el artículo 131, párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, como el considerando décimo, quinto del acuerdo impugnado, se apartan del marco jurídico estatal nacional e internacional, incluso de control de convencionalidad.

Sólo por referir algunos ejemplos, tenemos que el artículo 4 de la Constitución de Chihuahua en cuanto establece que todos los habitantes del estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social, mientras que en el diverso cuarto de la Ley electoral de dicha entidad federativa, se prevé el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, instituyendo que cuando la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá una relación del 50 por ciento para cualquiera de los sexos, y en cuanto a las medidas concretas a adoptar para alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la representación política estatal, el artículo 40 de la Constitución Chihuahuense dispone, por lo que hace a uno de los diputados electos, por el principio de representación proporcional que cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes, más del 50 por ciento de los candidatos de un mismo género.

Cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues los procedimientos previstos en los estatutos partidistas, per se, como regla general son democráticos.

Por tanto, la disposición legal de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse en las fórmulas y planillas que se integran para los cargos de regidores y diputados.

Todo ello abona desde mi óptica a darle efectividad a las llamadas cuotas de género, establecidas a favor del género que se han encontrado en situación de desventaja hasta este momento, y que esperamos que se revierta para que lleguemos a la situación de igualdad plena, formal y material como lo señalaba la Magistrada Presidenta en su intervención.

Mismas que se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

Así lo ha reconocido por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al emitir la observación 28, concerniente al artículo 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y políticos en el que señaló expresamente en su punto tercero, en lo que interesa que los estados partes, al haberse comprometido a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, deben no sólo adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todos los ámbitos, a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria, y su proyecto, señora Magistrada, va en ese sentido.

Tiene todos los elementos necesarios para cumplir con este mandato convencional.

Con base en lo antes expuesto, las medidas adoptadas por la legislación estatal en Chihuahua, no sólo se enmarcan dentro del contexto de avance democrático nacional y local, sino que contribuyen al cumplimiento de las obligaciones internacionales, que ha adquirido nuestro país y nosotros en lo particular como juzgadores a través de nuestras leyes que así nos lo mandatan, siendo imperativo que la totalidad de las normas de la entidad federativa, se ajusten al marco jurídico vigente.

En este sentido, en mi opinión, no resulta viable interpretar la excepción prevista en el artículo 131, párrafo tercero de la legislación electoral citada, de manera tal que resulte armónica o conforme con el bloque de constitucionalidad previsto por el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que ha hecho puntual y excelente referencia el señor Magistrado Aguilar. Y por lo cual ya no voy abundar más sobre este punto, dado que el Magistrado Aguilar lo ha dejado claro en toda la extensión de la palabra.

Comparto la argumentación del proyecto en el sentido de que el precepto impugnado efectivamente resulta transgresor de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México es parte. Y no es posible su interpretación armónica con el marco jurídico electoral vigente en nuestro país; debido a que en la práctica hace nugatoria la cuota de género establecida en la legislación electoral local y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y de no discriminación contra las mujeres.

En otro orden de ideas, en relación a la diversa petición de inaplicación referente al párrafo IV del Artículo 133 de la Ley Electoral, así como de los puntos 2.1 y 2.2, además del considerando décimo octavo del acuerdo impugnado. Que establecen que los partidos procurarán en la medida de lo posible postular o registrar fórmulas del mismo sexo sin ser obligatorias la alternancia en el caso de los suplentes.

Estimo que el proyecto es acertado al estimar fundados estos agravios y establecer que no se trata de una propuesta, sino que debe de ser esto contemplado como una obligación. Y es una obligación que incluso se encuentra constreñida a lo que manda la jurisprudencia 16 del 2012, que señala que las cuotas de género, las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género.

Y en el caso de Chihuahua quisiera destacar algo muy importante y trascendente. Dado que como la legislación de Chihuahua establece ya la paridad de género, es importante señalar y destacar que en este caso las cuotas de género o las fórmulas que se presenten para cumplir con la cuota de género al haber ya logrado el equilibrio deben

de ser integradas con personas del mismo sexo, tanto en el margen que corresponde al género femenino, como al masculino, puesto que ya están en igualdad de condiciones. Por eso no debe hacerse un distingo como se hizo en la tesis que señalaba hace unos momentos.

Todo lo anterior, Magistrada Presidenta, me lleva a avalar su proyecto con beneplácito y estar con él en todos sus términos.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado Aguilar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchísimas gracias.

Sin duda la argumentación hecha por cada uno de los Magistrados fortalece en gran medida en la sustancia el proyecto que pongo a su consideración y agradezco la manifestación previa de acompañarme.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto de los juicios ciudadanos acumulados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 48, 49, 50 y 51, todos de 2013:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 49, 50 y 51 al diverso 48, todos del 2013 por ser este el más antiguo, por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se inaplican al caso concreto los artículos 131, párrafo tres y 133, párrafo cuatro de la ley electoral del estado de Chihuahua en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este ejecutoria.

Tercero.- Se modifica el acuerdo emitido el 4 de abril pasado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros el ayuntamiento y síndicos para el proceso electoral 2013 en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo.

Cuarto.- En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua que en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de este ejecutoria.

Quinto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la inaplicación decretada para los efectos conducentes.

Para continuar, solicito al Secretario, Ernesto Santana Bracamontes, rinda la cuanta relativa al proyecto de resolución del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 de 2013, turnado a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados:

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 59 de este año promovido por Felícita Rodríguez por derecho propio contra la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

En la consulta se propone calificar fundado el único agravio por las siguientes razones:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 7 de enero pasado, la actora presentó ante la responsable, trámite de cambio de domicilio de su credencial de elector, luego el 2 de abril, ante la falta de entrega del documento electoral, presentó instancia administrativa mediante la requisición de la solicitud de expedición de credencial para votar.

El 29 de abril siguiente, dada la falta de respuesta, la ciudadana Felícita Rodríguez presentó el juicio ciudadano de cuenta.

De lo narrado, la ponencia concluye que la autoridad responsable a la fecha, no ha resuelto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por la hoy actora, excediendo en demasía, el plazo de 20 días naturales establecido en el párrafo cinco del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su vocal respectivo en la Octava Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación de la ejecutoria, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Felicitas Rodríguez, la notifique conforme a su normativa interna e informe a esta Sala Regional dentro

de las 24 horas siguientes sobre el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Bien, magistrados, está a su consideración la cuenta rendida.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta presentada.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve el juicio ciudadano 59 de 2013:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía en la octava Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, que dentro del plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de Felicitas Rodríguez y la notifique conforme a su normativa interna.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria en el plazo de 24 horas posteriores a su acatamiento.

Remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Bien, ahora solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 de 2013, así como la cuenta conjunta a los proyectos de resolución de los diversos de revisión constitucional electoral 20, 21 y 22, todos de 2013, turnado el primero de ellos a una servidora, y los restantes a las ponencias que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 de 2013, promovido por Cenobio Ruiz Azueta, por derecho propio, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y pre candidato al cargo de Presidente Municipal en Culiacán, Sinaloa, contra el proceso interno de selección de candidatos a dicho cargo efectuado por la Comisión Municipal de Procesos Internos del citado partido político.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone tener por no presentada la demanda, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo uno de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en la aptitud de emitir resolución de fondo, respecto de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva, y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente.

Esto es que exprese fehacientemente su voluntad de someter a la jurisdicción estatal el conocimiento y solución de un litigio.

Ahora bien, si el actor presentó escrito de desistimiento de la acción intentada en este juicio, en su oportunidad se le requirió para que ratificara al mismo y consta de la certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional que dicho promovente no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, de conformidad con los artículos 11, párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 84, Fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 85, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento.

En consecuencia, se propone tener por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de la sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 20, 21 y 22 de 2013, promovidos todos ellos por la coalición "Alianza Unidos por Baja California" a través de sus distintos representantes en los distritos electorales 9, 11 y 12 en el estado de Chihuahua, respectivamente.

Los tres contra la negativa de cada una de las autoridades señaladas como responsables en cada juicio de entregarles copia certificada o simples de los registros de los candidatos a diputados locales postulados por la coalición "Compromiso por Baja California" y Partido Movimiento Ciudadano en los distritos electorales indicados.

En los proyectos de la cuenta se propone primeramente conocer de los medios de impugnación per saltum. Lo anterior, toda vez que la parte actora solicitó dichos documentos para estar en aptitud de

revisar y advertir irregularidades, inconsistencias y actualización de causales de inelegibilidad previstas en el código comicial y, en su caso, presentar los medios de impugnación local; si en dichas documentales continúa sosteniendo se encontraría imposibilitado para controvertir los registros de los candidatos a diputados locales, postulados por el principio de mayoría relativa.

De la legislación comicial en el estado de Baja California se advierte que el proceso comicial dio inicio el 1º de febrero de 2013 y actualmente se encuentran en la etapa de preparación de la elección y el registro de candidatos a diputados locales postulados por el principio referido, que transcurrió del 7 al 21 de abril de 2013, y las campañas electorales dieron inicio el 22 de los referidos mes y año.

Con base en lo anterior esta Sala estima procedente conocer de los presentes asuntos per saltum, tal como lo solicita la coalición actora, toda vez que si bien existe un medio de impugnación local que agotar, llevarlo a cabo podría ocasionar una merma en el desarrollo del proceso electoral al participar candidatos en la contienda aquí. De acuerdo a lo sostenido por la parte actora podrían resultar inelegibles, de ahí que a juicio de los magistrados ponentes se justifique el referido principio.

En los proyectos de la cuenta se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el inciso b), párrafo I del Artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los presentes juicios han quedado sin materia.

Esto es así, en virtud de que la autoridad señalada como responsable en cada caso dictó resolución que obra glosada en copia certificada en cada unos de los expedientes con que se da cuenta, en el sentido de entregar a la coalición actora la documentación de los registros solicitados.

Por tanto, es claro que si en la finalidad perseguida por la parte actora en los diferentes juicios consistía en que se le entregara la documentación solicitada; es inconcuso que al haberse acordado favorablemente su pretensión los presentes juicios han quedado sin materia.

Por lo que se propone desechar de plano.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos, del juicio ciudadano y de los tres juicios de revisión constitucional.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto del juicio ciudadano, tanto como de los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los términos de cada uno de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

De esta manera, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 56 de 2013:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Por último y por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 20, 21 y 22, todos de 2013, se resuelve:

Primero.- Se desechan los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

Segundo.- Al momento de notificar las presentes ejecutorias, entréguese a la parte actora las constancias que en cada caso se indican.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara cerrada la Sesión a las 21 horas con 13 minutos del día 15 de mayo de 2013.

Gracias.

--ooo0ooo--